



230  
Juzgado

**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANTICORRUPCIÓN  
JEFATURA**

**SUMILLA:** Impone Multa a Magistrado. Vulneró deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto a debido proceso en 02 expedientes, otorgándoles trámite inadecuado, anulando en 01 diversas resoluciones para luego admitir la demanda, cuando se tramitaba una Queja de Derecho por rechazo de apelación contra resolución que declaró improcedente la demanda; y variando en otro mandato de internamiento sin advertir que similar pedido se encontraba pendiente de pronunciamiento ante Superior Jerárquico. Artículos 34.1 y 47.2 de la Ley de la Carrera Judicial.

**INVESTIGACIÓN Nº 524-2013-MADRE DE DIOS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO.-**

**Lima, veinticinco de julio de dos mil catorce.-**

**VISTOS:** Viene para resolver la presente investigación sustanciada por el Magistrado Contralor de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (ODECMA Madre de Dios), [REDACTED] riente de fojas 138 a 143, en el cual opina que no existe responsabilidad del [REDACTED] en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado en Familia de la Provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Mediante resolución Nº 01 del 20 de abril de 2012, obrante de fojas 52 a 56, el entonces Jefe de la ODECMA Madre de Dios, [REDACTED] abrió Procedimiento Disciplinario contra el Magistrado **JULIO IVÁN ZEVALLOS VARGAS**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado en Familia de la Provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por incursión en presuntas irregularidades funcionales. Se designó como Magistrado sustanciador al [REDACTED] integrante de la Unidad

COPIA  
JEFATURA

CERTIFICO. Que la presente inscripcio es copia fiel del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe.  
6-7 OCT 2014  
LUCIO ZEVALLOS ESCOBILDO  
FEDATARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



Desconcentrada de Investigaciones, Visitas y Quejas (UDIVQ) de la mencionada ODECMA, quien mediante resolución N° 02 del 15 de mayo de 2012, obrante a fojas 58 y 59, se avocó al conocimiento de la causa y dispuso la realización de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados, emitiendo el 14 de septiembre de 2012 el ~~actuario~~ ~~Informe~~ ~~de~~ ~~fojas~~ ~~130~~ ~~de~~ ~~132~~, remitiendo luego los actuados a la Responsable de la UDIVQ de la ODECMA de Madre de Dios (folia 144).

201  
2012  
2013  
2014

Ante la abstención por decoro formulada por los Magistrados Contralores [redacted] (folios 145 y 161), el 23 de octubre de 2013 la Jefatura de la ODECMA Madre de Dios emitió la resolución N° 12, inserta de folios 168 a 171, mediante la cual dispuso derivar el expediente disciplinario a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), la que el 05 de diciembre del mismo año emitió la resolución N° 13 (folios 173 y 174), por la cual la Jefatura Suprema aceptó la remisión de los presentes actuados y dispuso enviarlos a éste Órgano de Línea para la continuación de su trámite.

RECEBIDO  
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL  
MADRE DE DIOS  
05 DE DICIEMBRE DE 2013

Recibido el expediente disciplinario en este Despacho Contralor, se remitieron los actuados a la oficina del doctor [redacted] quien mediante resolución N°-15 del 13 de diciembre de 2013, obrante a fojas 181, se avocó a su conocimiento y luego de la revisión de los actuados y verificación de su trámite, los elevó nuevamente a esta Jefatura de Unidad, avocándose a su conocimiento el Magistrado que suscribe mediante resolución N° 17 del 26 de junio de 2014 (fojas 193), por lo que existiendo suficientes elementos para emitir pronunciamiento, se procede a expedir la presente resolución.

**1.1.- CARGO:**

El cargo formulado contra el Magistrado **JULIO IVÁN ZEVALLOS VARGAS**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado en Familia de la Provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de

CERTIFICO que la presente fotocopia es copia fiel del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe.

07 OCT 2013

LUCIO ESCOBEDO  
JUEZ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



Dios, estriba en que habría vulnerado el deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, contenido en el inciso 1) del Artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, por cuanto en el expediente N° 1092-2011, sobre Tenencia de Menor, declaró nulas las resoluciones N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04, para recién admitir a trámite la demanda

2012  
 2011  
 2010

Queja por rechazo de la apelación contra la resolución N° 04; y en el expediente N° 142-2010, sobre Infracción a la Ley Penal, habría variado el mandato de detención de los infractores antes que la Sala Superior se pronunciara respecto a su condición jurídica; lo que constituiría falta grave, prevista en el Artículo 47° numeral 2) de la Ley de la Carrera Judicial<sup>1</sup>.

**1.2.- DESCARGO:**

El Juez investigado sostiene en su escrito de descargo corriente de fojas 125 a 130, básicamente lo siguiente: a) que en el proceso de Tenencia de Menor N° 1092-2011, efectivamente declaró nulas las resoluciones N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04 y admitió a trámite la demanda mediante resolución N° 05, debido a que la parte demandante y la entidad que lo patrocinaba, recién entonces adjuntó el sustento legal que acreditaba que estaban exentos de pagar las tasas judiciales y cédulas de notificación que se les requerían; b) que la Queja por denegatoria del Recurso de Apelación no figuraba en el expediente, y en todo caso no impedía al Juez de primera instancia seguir tramitando el proceso, el mismo que ya ha terminado por conciliación en la Audiencia correspondiente; c) que la Sala Mixta de Apelaciones incurrió en retardo, pues supuestamente emitieron su resolución el 31 de enero de 2012, pero recién la notificaron el 20 de marzo del mismo año, por lo que cualquier trámite irregular también es su culpa; d) que de haber conocido la existencia del Recurso de Queja, habría comunicado a la Sala de la continuación del trámite del proceso mediante la resolución N° 05, no existiendo dolo, demora ni trámite indebido; e) que en el expediente N° 142-2012, el Recurso de Apelación al internamiento preventivo planteado por los menores, no fue resuelto por la

<sup>1</sup> Por error material se consignó en la resolución N° 01 que la falta grave atribuida al investigado se encontraba contenida en el numeral 1) del Artículo 47°.

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es copia fiel del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe.

07 OCT 2019

LUIS ALBERTO ESCOBEDO  
 TELEFONARIO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMBOS SEXOS



Sala dentro de las veinticuatro horas que establece la norma, pues si se hubieran pronunciado en el término de Ley y devuelto oportunamente a su Despacho, no se hubiera generado ningún problema; f) que el Artículo 90 del Código de Procedimientos Penales refiere textualmente en su numeral 1) que, *todo incidente que requiera tramitación se sustanciará en cuerda separada, sin interrumpir la marcha del proceso; y es preciso que el hecho, no siendo su culpa que los Magistrados de la Sala demoraran más de mes y medio en pronunciarse, cuando en este caso el mandato de detención que en menores se denomina Internamiento preventivo, ha debido resolverse en veinticuatro horas; y, g) que no incumplió las normas que se le atribuyen.*

2013  
Defensoría  
T.M.S.

**ANÁLISIS:**

**SEGUNDO: ACTUACIONES DENTRO DE LOS EXPEDIENTES JURISDICCIONALES, SUB MATERIA**

**2.1.- Expediente N° 1092-2011:** Proceso sobre Reconocimiento de Tenencia y Custodia, seguido por Cicero Lopes (*ciudadano brasileño*) contra Mónica Vela Miñake, de cuyas copias obrantes en autos se advierte lo siguiente:

- Mediante resolución N° 01 del 30 de noviembre de 2011, inserta en copia a folio 01, el Juez Investigado declaró Inadmisibile la demanda interpuesta, al considerar: i) que el domicilio procesal señalado no era válido, pues correspondía de manera exclusiva y única indicar como tal una Casilla de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; y, ii) que no se cumplió con adjuntar la tasa arancelaria aprobada por Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ, así como la correspondiente a las cédulas de notificación; concediendo al recurrente un plazo de tres días para subsanar las observaciones advertidas.
- Ante ello, el 09 de diciembre de 2011 la parte demandante presentó el escrito sumillado "Procede a sustentar cumplimiento de normas en demanda vía subsanación" (folios 02 a 06), en el que precisó que dio

CERTIFICADO: Que se presentó librecopia en copia del del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe.

07 OCT 2019

LUIS ALBERTO CUBILLO  
FEDATARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

MÓNICA VELA MIÑAKE





Al ser impugnada dicha decisión se expidió la resolución N° 03 del 27 de diciembre de 2011, mediante la cual el Juez investigado declaró ~~inadmisible el Recurso Interpuesto, concediendo al apelante tres días para subsanar los defectos advertidos, emitiendo luego la resolución N° 04 por la cual rechazó el Recurso de Apelación, argumentando que la parte demandante presentó escrito insistiendo sobre su medida pero sin subsanar los defectos dentro del plazo otorgado (folios 08).~~

205  
Inmune  
Quito

Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2012, el demandante interpuso **Recurso de Queja ante la Sala Mixta de Tambopata**, solicitando un nuevo examen de los argumentos que sustentaron su apelación y la concesión, en su caso, del beneficio de gratuidad del proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 297° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En atención a ello, el día 20 de los mismos mes y año la referida Sala Superior expidió la resolución N° 01, declarando *"procedente en esta instancia el beneficio de gratuidad del proceso solicitado"*, y admitiendo a trámite el Recurso interpuesto, disponiendo poner en Despacho para emitir la resolución correspondiente (folios 09 a 19).

SALA MIXTA  
TAMBOPATA

Previo a la emisión de la decisión de la Superior Sala, el 25 de enero de 2012 el Magistrado investigado expidió la resolución N° 05, en la cual precisó que: *"(...) en una primera oportunidad el demandante haciendo uso de su derecho a recurrir a la Administración de Justicia interpone su demanda (...) sin adjuntar a los autos su estado de necesidad solicitado a los servicios jurídicos populares, lo que originó que este despacho declare inadmisibile su demanda, como tampoco el secretario del proceso no revisó adecuadamente la normatividad competente sobre que los consultorios jurídicos populares del Ministerio de Justicia estaban exonerados de pagos por tasas judiciales. SEGUNDO.- En efecto, revisado el artículo 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se acredita fehacientemente que los abogados que están al servicio de estos consultorios populares (...) está facultado en representación de las personas que patrocina a estar exonerados de los gastos procesales con la sola presentación de*

CERTIFICADO: Que la presente litografía es copia fiel del original al cual se remite en caso necesario, de lo que doy fe.

19/01/2012

LUCIO ELVA TUCUASESCUEDO  
FELIPIANO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MAD...



su escrito y la petición que exprese tal hecho; en consecuencia más se ha estado resolviendo denegando su demanda y requiriéndole que su patrocinado pague las tasas judiciales (...)", resolviendo por ello declarar nulas las resoluciones N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04 y llamar la atención al Secretario de la causa. Finalmente, mediante resolución N° 06 del 27 de enero de 2012, se admitió a trámite la demanda (folios 22 a 25).

206  
Dobles  
8/11

- El 30 de enero de 2012 la Sala Mixta y Penal de Apelaciones expidió la resolución copiada a fojas 20 y 21, mediante la cual declaró improcedente el Recurso de Queja interpuesto, ordenando el archivo de los de la materia y la devolución de los anexos presentados.

**2.2.- Expediente N° 142-2012:** Proceso sobre presunta infracción a la Ley Penal, de cuyos actuados copiados en autos se aprecia lo siguiente:

- Mediante resolución N° 01 del 03 de febrero de 2012, reproducida de fojas 77 a 81, el Juez investigado declaró promovida la acción penal a favor de los adolescentes [REDACTED] por la presunta comisión del acto infractor Contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Microcomercialización, en agravio del Estado y disponiendo el Internamiento de los referidos menores en el Centro de Rehabilitación Social de Marcavalle de la ciudad de Cusco.
- Tal como se aprecia a fojas 84 y 85, el 08 de febrero de 2012 el Abogado del menor [REDACTED] interpuso Recurso de Apelación contra el extremo de la resolución N° 01 que ordenó el internamiento de su patrocinado, manifestando que el referido menor contaba con domicilio y ocupación conocida. Se emitió en mérito a ello la resolución N° 03 del 10 de febrero de 2012 que concedió la apelación interpuesta, elaborándose el cuaderno correspondiente y elevándose el mismo al Superior Jerárquico en la misma data (folios 86 a 88).

RECORDED  
EXHIBIT  
SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES  
10/02/2012

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es copia fiel del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe

67 OCT 2019

LUCIO ZENY BARRAS ESCOBEDO  
FEDATARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

7



Recibido en cuaderno por la Superior Sala, el **24 de febrero de 2012** se emitió la resolución N° 01, en la que se señaló como fecha para la vista de la causa el 09 de marzo del mismo año (folio 36).

*2012  
Derechos  
Punto*

Previo a la emisión de la decisión de Sala, el **01 de marzo de 2012** el ~~Magistrado Investigador~~ expidió resolución en el expediente principal, mediante la cual resolvió **variar la condición jurídica de los menores infractores, de Internamiento Preventivo a Entrega a sus Padres o Responsables**, disponiendo cursar el Oficio correspondiente al Centro de Rehabilitación y Diagnóstico de Menores de Marcavalle de la ciudad de Cusco, a fin que se proceda a su externamiento (folios 89 a 92).

Finalmente, el **20 de marzo de 2012** la Sala Mixta y Penal de Apelaciones expidió la resolución copiada de fojas 113 a 120, mediante la cual **"REVOCARON** la resolución número 1 de fecha 3 de Febrero del 2012 (...) que **RESUELVE: la condición jurídica del Adolescente Infractor** [redacted] **dispone la condición procesal de Internamiento preventivo; medida que deberá cumplirse en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de menores de Marcavalle de la ciudad del Cusco; REFORMÁNDOLA, DECLARARON: que la condición jurídica del adolescente** [redacted] **de entrega a sus padres o responsables (...) en consecuencia DISPUSIERON: La inmediata libertad del adolescente antes mencionado (...)"**.

*LA SALA MIXTA Y PENAL DE APELACIONES*

**TERCERO: SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL JUEZ INVESTIGADO**

3.1.- Conforme a lo previsto por el numeral 1) del Artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, constituye un deber de los Jueces: **"Impartir Justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"** (resaltado agregado).

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es copia fiel del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe.

07 OCT 2019

[Signature]

ENCARGADO DEL REGISTRO

CONSEJO INTERIOR DE JUSTICIA





209  
Derecho  
Alto

3.4.- Igualmente, en lo que respecta al expediente N° 142-2010, se aprecia también un accionar irregular, pues en el trámite del mismo el Investigado varió la situación jurídica de los menores infractores, sin tener en cuenta que al haberse apelado la inicial medida dictada contra aquellos, correspondía al Superior Jerárquico, y no a él, revisar la decisión emitida en primera instancia y expedir el pronunciamiento respectivo.

3.5.- Al respecto, lo expuesto por el investigado en el sentido que la tramitación del incidente no interrumpe el curso del principal, y que en todo caso el problema lo generó la Sala Superior al no resolver la impugnación dentro de las veinticuatro horas, tampoco eximen su responsabilidad, pues si bien es cierto tenía la obligación de continuar con el trámite regular de la causa, también lo es que al haber emitido ya un determinado pronunciamiento, que al ser impugnado fue elevado en apelación a un Órgano Jerárquicamente Superior, perdió competencia respecto a ese extremo, al reservarse desde entonces su resolución al Superior en grado, lo que le impedía a él volver a revisar su propia decisión, situación objetiva que en nada modificaba el aludido retardo en resolver por parte de la Sala.

3.6.- Sobre ello resulta pertinente señalar además, que si bien es objetivo que la Sala Superior resolvió el 20 de marzo de 2012 el cuaderno del expediente N° 142-2010, elevado para su pronunciamiento el 10 de febrero del mismo año, tal hecho no resulta irregular, dado el poco tiempo transcurrido entre la fecha de recepción y de resolución final del caso (*veintisiete días hábiles*), más aún si tenemos en cuenta que al haberse efectuado la elevación durante el período vacacional, fue recibido por una Sala de Emergencia (*como se aprecia de la resolución copiada a folio 36*), que por las múltiples y diversas labores encomendadas durante dicho lapso, se limitó a señalar el 09 de marzo de 2012 como fecha para la vista de la causa, habiendo transcurrido desde entonces y hasta la data de la resolución final un total de **siete días hábiles**, lo que no resulta excesivo. Asimismo, tampoco apreciamos un accionar disciplinariamente reprochable de los integrantes de la Sala Superior en el trámite del expediente N° 1092-2011, dado que entre el 01 de febrero

SECRETARÍA DE JUSTICIA

CERTIFICO: Usó la presente Solicitud de Copia del original al que me remite en caso necesario, de lo que doy fe.

07 OCT 2019

LUCIO ENRIQUE ESCOBEDO  
FISCALIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



y el 01 de marzo de 2012 los Magistrados y servidores del Poder Judicial hicieron uso de su periodo vacacional<sup>3</sup>, por lo que al haberse notificado al Juzgado el 20 de marzo de 2012 la resolución expedida el 31 de enero del mismo año<sup>4</sup>, no se incurrió en dilación excesiva, razones por las cuales lo referido por el Juez investigado en el otrosí digo de su escrito

*210  
21/0  
2012*

3.7.- Todo lo expuesto nos permite concluir que el Magistrado Julio Iván Zevallos Vargas, vulneró su deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el Inciso 1) del Artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, al haber otorgado un trámite irregular a los expedientes N° 1092-2011 y N° 142-2010, que generó un retardo innecesario en la admisión de la demanda del primero de ellos, y la expedición de una resolución en que se variaba el mandato de internamiento de los infractores -en el segundo-, sin tener en cuenta que el mismo pedido se encontraba pendiente de pronunciamiento ante el Superior Jerárquico, con el eventual peligro de posibles decisiones contradictorias, incurriendo en la falta grave que refiere el numeral 2) del Artículo 47° de la referida Ley, correspondiendo por tanto imponerle una medida disciplinaria cuya graduación se establecerá a continuación.

*COMUNICACION  
AL SEÑOR  
FISCALIA*

**CUARTO: GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

4.1.- Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas, las que conforme a los lineamientos de proporcionalidad previstos en el Artículo 51° de la Ley 29277, exigen la existencia de una debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, debiéndose valorar además el nivel del Juez en la Carrera Judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También debe atenderse al grado de culpabilidad del autor, al

<sup>3</sup> Conforme se precisa en el Artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 290-2011-CE-PJ, del 22 de noviembre de 2011.

<sup>4</sup> Como se observa de los anexos copiados de fojas 63 a 65.

CERTIFICÓ: Que se presenta adjunta en copia fiel del original al que me remitió en caso necesario, de lo que doy fe

07 OCT 2012

LUCIO ZEN GALDAS ESCOBEDO  
FISCALIA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE PUNO



motivo determinante del comportamiento o, ~~esta~~ <sup>221</sup> ~~además~~, a la presencia de situaciones excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación. <sup>221</sup>  
~~además~~

**4.2.-** Con relación al cargo imputado al Magistrado **JULIO IVÁN**

~~CEVALLOS YANSON~~, por el cual se no determinó su responsabilidad disciplinaria, el mismo se encuentra previsto como **falta grave** en el inciso 2) del Artículo 47° de la Ley 29277, correspondiéndole por tanto la sanción establecida en el Artículo 51.2 de la acotada Ley, esto es multa o suspensión de entre quince (15) días y tres (03) meses.

**4.3.-** En ese contexto, habiéndose establecido que el accionar del Investigado generó perjuicio al demandante del expediente N° 1092-2011, ~~al dilatar innecesariamente la admisión a trámite de su demanda, y un eventual peligro de decisiones contrapuestas en el expediente N° 142-2010,~~ denotando con ello su deficiente desempeño funcional y desconocimiento de las normas procesales, apreciándose además del Reporte de Medidas Disciplinarias que antecede a la presente resolución, que el investigado cuenta con diez medidas anteriores; siendo una de ellas de suspensión por el lapso de 20 días, que si bien se encuentran rehabilitadas, refuerzan la apreciación de deficiencia en su desempeño funcional, corresponde sancionarlo con la medida disciplinaria de **multa del cinco por ciento (05%) de su remuneración mensual total.**

**QUINTO: DEL SEÑALAMIENTO DE CASILLA ELECTRÓNICA POR PARTE DEL MAGISTRADO INVESTIGADO**

**5.1.-** La Jefatura Suprema de Control mediante Oficio Circular N° 018-2014-J-OCMA-PJ del 22 de abril último, ha dispuesto que se requiera a los investigados (*que aún no lo hayan hecho*) a cumplir con señalar su casilla electrónica, en el plazo de 03 días, bajo apercibimiento de iniciarse las investigaciones que fueran pertinentes.

**5.2.-** En el presente caso, no se advierte que el Magistrado investigado haya señalado ante esta Sede Central su casilla electrónica, por lo que en

JULIO IVÁN  
 CHAVEZ  
 2014

CERTIFICO: Que la presente fotocopia es copia fiel del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe.

07 OCT 2012

JULIO IVÁN CHAVEZ

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA



2/2  
Diciembre  
2015

observancia del citado Oficio Circular y teniendo en cuenta que la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios no se encuentra dentro de aquellas que conforman el Plan Piloto de la Notificación Electrónica, debe requerirse el cumplimiento de ese acto, en el tiempo indicado, para coadyuvar a una mayor celeridad procesal.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el inciso 3) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA;

INVEST

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA DEL CINCO POR CIENTO (05%) DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL TOTAL** al Magistrado **JULIO IVÁN ZEVALLOS VARGAS**, en su actuación como juez del Primer Juzgado Especializado en Familia de la Provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por lo expuesto en la tercera y cuarta consideraciones de la presente resolución; **consentida** que sea la misma, ofícese a las entidades pertinentes para el registro de la medida impuesta y verificación del descuento respectivo, y **archívese** el expediente como corresponda.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Magistrado investigado para que en el plazo de 03 días cumpla con señalar casilla electrónica ante esta Sede Central, para coadyuvar a una mayor celeridad procesal.

**TERCERO.- DISPONER** que se notifique al interesado y a los señores representantes de la Sociedad Civil ante la OCMA.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**  
UAYZ/ybcg

**ULISES AUGUSTO YATA ZUMIETA**  
Magistrado de Segunda Instancia  
Jefe de la Unidad de Investigación y Acompañamiento  
OCMA

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es copia fiel del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe.

07 OCT 2019  
**LUCIO ZENY BUCAS ESCOBEDO**  
FEDATARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS





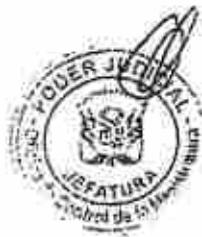
Corte Suprema de Justicia de la República  
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura Suprema

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución apelada cuando del reexamen de la misma se advierte que el magistrado investigado ha incumplido y afectado su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso al haber originado retraso en el trámite de las causas y variado la situación jurídica de los infractores antes que la Sala Superior se pronuncie al respecto (Arts. 34° inc. 1 y 47° inc. 2 de la LCJ)*

**INVESTIGACION N° 524-2013-MADRE DE DIOS**

**RESOLUCION N° 21**

Lima, 12 de agosto de 2019.-



**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el magistrado **JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS** (folios 220 a 227), contra la resolución N° 18 del 25 de julio de 2014 (folios 200 a 212), emitida por el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de esta Oficina de Control, por la que se resuelve imponerle la medida disciplinaria de **MULTA DEL CINCO POR CIENTO (5%) de su remuneración total mensual**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS**

**PRIMERO.-** A mérito del Oficio N°186-2012-SMPA-CSJMD/PJ (adjuntado copias de piezas procesales), el Presidente de la Sala Mixta y Sala Penal de Apelaciones de Madre de Dios puso a conocimiento de la ODECMA del mismo distrito judicial la existencia de posibles actos de inconducta funcional incurridos por parte del Juez de Familia Julio Iván Zevallos Vargas, dentro de la tramitación de los Expedientes N°1092-2011-0-2701-JR-FC-01, seguido por Cícero López contra Mónica Vela Miñake, sobre Tenencia y el Expediente N°142-2012-0-2701-JR-FP-01, seguido en contra de los infractores Carlos Raúl Ruiz Caymachi y José Felipe Tito Agapito por la comisión de acto infractor contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Micro-comercialización en agravio del Estado (folios 1 a 51), el Jefe de la ODECMA de Madre de Dios por resolución N° 1 del 20 de abril de 2012 (folios 52 a 56), dispuso abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado **Julio Iván Zevallos Vargas**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por

14





Corte Suprema de Justicia de la República  
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura Suprema

el siguiente cargo:

**TRANSGRESIÓN DEL INCISO I DEL ARTICULO 34° DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL AL NO IMPARTIR JUSTICIA CON RAZONABILIDAD Y RESPECTO AL DEBIDO PROCESO:** a) Expediente N° 1092-2011, al haber mediante resolución N° 5 declarando nulas las resoluciones N°1, 2, 3, y 4 para luego por resolución N° 6 admitir a trámite la demanda al tomar conocimiento que la Sala Superior admitió a trámite el recurso de Queja (por rechazo de recurso de apelación de la resolución N°4 interpuesto por el demandante), causando con ello grave perjuicio al desarrollo del proceso originando retraso en la realización de los actos procesales; b) Expediente N° 142-2012, al haber, variado el mandato de detención de los menores infractores antes que la Sala Superior se pronuncie sobre la condición y situación jurídica de los menores por haber sido derivada la causa en grado de apelación; **inconductas descritas que han configurado la falta grave contenida en el artículo 47 inciso 2 de la Ley acotada (Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales).**



Culminada la sustanciación de la investigación disciplinaria, fue derivada a este Órgano de Control al no existir Jueces Superiores hábiles que puedan intervenir en su tramitación, mediante resolución N°12 del 23 de octubre de 2013 (folios 168 a 171), seguidamente el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de este Órgano de Control, mediante la resolución N°18 del 25 de julio de 2014 (folios 200 a 212), impuso al magistrado investigado Julio Iván Zevallos Vargas la medida disciplinaria de Multa del 5% de su remuneración mensual total; decisión está que el investigado impugnó mediante escrito del 19 de agosto de 2014 (folios 220 a 227), siendo concedido dicho recurso de apelación por resolución N°19 de fecha 22 de agosto del referido año (folios 241 a 242), elevándose los presentes actuados a este Jefatura Suprema para resolver.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

**SEGUNDO.-** El apelante Julio Iván Zevallos Vargas (*investigado*), en su escrito de apelación (folios 220 a 227), **señala** que en el Expediente N° 1092-2011 desconocía que la interposición de la queja de derecho ante la instancia superior le impedía seguir tramitando el proceso, por lo cual debe aplicarse el principio de primacía de la realidad; **indica** que la falta de cuidado en revisar la legislación especial no lo hace mal Juez ni que no haya impartido justicia con celeridad, dado que ello se ha debido a las recargadas labores y por *ende* considera abusiva la sanción que se le impone; **agrega** que en el Expediente N° 142-2012, promovió la acción penal por resolución N°1 del 3 de febrero de 2012,



15



Corte Suprema de Justicia de la República  
 Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
 Jefatura Suprema

decisión que fue apelada y elevada a la Sala Superior el 10 de febrero de 2012, siendo que el 1 de marzo de 2012 resolvió variar la condición jurídica de los menores infractores y posteriormente el 20 de marzo de 2012 la Sala Mixta y Penal de Apelaciones revocó la resolución N°1 y declaró que la condición de los menores infractores es la entrega a sus padres o responsables; **añade** que no está impedido de resolver la situación jurídica de los menores infractores en la sentencia como así lo hizo, más aún si la Sala Superior no resolvió la impugnación dentro de las 24 horas y cuidando que no se venza el plazo para la conclusión del procedimiento; **alega** que le ha dado celeridad del caso a dicho proceso al estar internados los menores y velando por el interés superior del niño y adolescente y el respeto de sus derechos; finalmente **indica** que no se le puede sancionar con multa tomando en cuenta las medidas disciplinarias anteriores que están rehabilitadas, bajo el argumento que las mismas refuerzan la apreciación de deficiencia en su desempeño funcional, las mismas que al haber sido mencionadas en resolución recurrida vulneran mi derecho a la intimidad, honor profesional y personal.



**DEL REEXAMEN DE LA RESOLUCION APELADA**

Es así, que en el **EXPEDIENTE N°1092-2011** sobre Tenencia, por resolución N°1 del 30 de noviembre del 2011 (*folio 1*), se declaró inadmisibile la demanda (domicilio procesal señalado no es válido y no acompañar tasa de arancel judicial ni cédulas de notificación), omisiones subsanadas por escrito de fecha 9 de diciembre de 2011 (*folios 2 a 6*), por resolución N° 2 del 13 de diciembre de 2011 (*folio 7*), se rechazó la demanda por no subsanarse las omisiones advertidas y por resolución N° 4 de fecha 11 de enero de 2012 (*folio 8*), se rechazó el escrito de apelación por no haber cumplido con subsanar las omisiones advertidas, se declaró consentida la resolución que rechaza la demanda y se archivó definitivamente el proceso (por Resolución N°3 de fecha 27 de diciembre del 2011, se declaró inadmisibile la apelación contra la resolución que rechaza la demanda y se concedió 3 días para subsanarlos).

Ante ello, la parte demandante mediante escrito de fecha 19 de enero de 2012 (*folios 9 a 18*), interpuso recurso de queja contra la resolución N°4 de fecha 11 de enero de 2012 (rechaza recurso de apelación), el mismo que fue admitido por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios mediante resolución N°1 de fecha 20 de enero de 2012 (*folio 19*), siendo que previa a la emisión de la decisión de la Sala



16

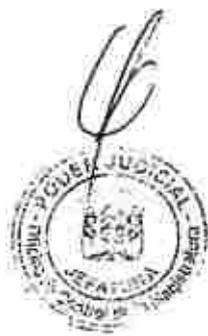


Corte Suprema de Justicia de la República  
 Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
 Jefatura Suprema

Superior, el magistrado investigado por resolución N° 5 del 25 de enero de 2012 (folio 23) resolvió declarar nulas las resoluciones N° 1, 2, 3, 4 y repuso el proceso a su estado anterior, llamando la atención al secretario cursor, y para luego por resolución N° 6 del 27 de enero de 2012 (folios 24 a 25), admitir a trámite la demanda, siendo que posterior a dicho acto recién la citada Sala Superior mediante Auto de Vista -resolución N° 2- de fecha 30 de enero del 2012 (folios 20 a 21 vuelta), declaró improcedente el recurso de queja interpuesto y ordenó el archivo de los autos y la devolución de los anexos presentados.

**CUARTO.-** En ese sentido, de acuerdo a la secuencia procesal detallada y revisión de autos, se aprecia que está acreditada la irregularidad incurrida en la tramitación del Expediente N° 1092-2011, por ende la responsabilidad funcional del investigado, dado que en un primer momento este rechazó la demanda sin comprobar si los fundamentos invocados por el demandante en su escrito de subsanación posibilitaban su petición, descuido que inclusive generó la interposición de recurso de queja ante el Superior Jerárquico ( por denegatoria de apelación), situación procesal irregular acontecida que el propio investigado dejó entrever tras declarar la nulidad de las resoluciones N° 1, 2, 3, 4 mediante resolución N° 5 del 25 de enero de 2012, decisión en la cual pretendió escudar su inminente responsabilidad y trasladarla al secretario cursor, aduciendo en la parte del Visto: "(...) que el secretario del proceso ha inducido a error al magistrado que suscribe"; y además en el primer considerando: "(...) tampoco el secretario del proceso no reviso adecuadamente la normatividad competente, sobre que los consultorios jurídicos populares del Ministerio de Justicia estaban exonerados de pagos por tasas judiciales"; argumento que no lo eximen de responsabilidad, máxime si en su calidad de director del proceso <sup>1</sup>tenía la inherente obligación de calificar adecuadamente el escrito de demanda y los documentos acompañados para así aplicar la norma correspondiente aunque no hubiera sido invocada por partes, ello en aplicación del principio procesal de Juez y Derecho regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos, lo cual no sucedió en el presente caso.

Así como tampoco, previamente a proceder como lo hizo verifico si la



<sup>1</sup> Artículo II-CPC: Principio de Dirección e Impulso del Proceso.- La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

CERTIFICÓ: Que lo presente es copia fiel del original al que me remite en caso necesario, de lo cual doy fe.

07 OCT 2019

*[Firma]*

FEDATARIO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

17



Corte Suprema de Justicia de la República  
 Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
 Jefatura Suprema

resolución N°4 de fecha 11 de enero de 2012 (rechaza recurso de apelación y declara consentida la resolución que rechazó la demanda), había sido recurrida a través de algún recurso impugnatorio, inadvirtiéndose así que dicha decisión fue cuestionada e impugnada por la parte demandante ante la Sala Mixta Penal de Apelaciones de Madre de Dios a través del recurso de queja por denegatoria de apelación, impugnación que trajo consigo que dicha instancia superior mediante Auto de Vista (resolución N° 2) del 30 de enero de 2012 declare improcedente el recurso de queja, ordene el archivo de los autos y la devolución de los anexos, no justificando de manera alguna dicha expectativa generada a la parte demandante (Nueva admisión de la demanda); con todo lo cual se denota su deficiente accionar funcional con el que ocasiono un retardo injustificado en el trámite de la causa y la expedición de una decisión contradictoria a lo resuelto por la Sala Mixta Penal de Apelaciones de Madre de Dios, situación anómala acontecida que merece ser sancionada.



**QUINTO.-** En el caso del Expediente N° 142-2012, sobre acto infractor en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas (Micro-comercialización), mediante resolución N°1 del 3 de febrero de 2012 (folios 77 a 81), el investigado declaró promovida la acción penal contra los menores infractores y dispuso su internamiento en el Centro de Rehabilitación Social de Marcavalle de la ciudad de Cusco; medida coercitiva que fue apelada mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2012 (fundamentando que el menor cuenta con domicilio y ocupación conocidos) (folios 84 a 85), recurso impugnatorio que fue concedido por resolución N°3 del 10 de febrero del 2012 (folios a 87), formándose el cuaderno respectivo y elevándose el mismo al Superior jerárquico en la misma fecha (folio 88), siendo recepcionado el cuaderno de apelación por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Madre de Dios el 16 de febrero de 2012 (folio 88).

Sin embargo, previa a la expedición de la decisión de la Sala Superior, y sin contar el investigado con competencia al estar suspendida por el grado (*apelación concedida en el extremo de la medida coercitiva*) mediante resolución N°9 del 1 de marzo de 2012 (folios 89 a 92) resolvió variar la condición jurídica de los menores infractores **-de internamiento preventivo a entrega a su padres-** disponiendo además se curse el oficio al Centro de Rehabilitación y Diagnóstico de Menores de Marcavalle de la ciudad de Cusco, a fin que se proceda a su extemamiento (*folios 93*); siendo que posterior a ello la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Madre de Dios emitió la resolución N°3 del 20 de marzo de 2012 (folios 113 a 120), por la cual resuelve **revocar** la resolución N°1 de fecha 3 de febrero de 2012, que



18



Corte Suprema de Justicia de la Republica  
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura Suprema

dispuso el internamiento de los menores infractores y **reformándola** declararon que la condición jurídica de los menores sea la entrega a su padres o responsables y **dispusieron** su inmediata libertad, cursándose el oficio para dicho efecto (folio 122). Devolviendo el cuaderno de apelación al Juzgado de Familia el 10 de mayo de 2012 (folio 123).

**SEXTO.-** De igual forma que en el caso anterior en la tramitación del Expediente N°142-2012, se aprecia un accionar irregular del investigado, por cuanto si bien es cierto la apelación (en el extremo de medida de internamiento preventivo de los menores infractores) tiene por finalidad la revisión por el Órgano judicial superior de la resolución cuestionada, dicho grado de impugnación implica también queda suspendida la competencia del Juez inferior (*investigado*), de allí que no puede tomar ninguna decisión en el extremo apelado hasta que sea resuelto por el superior (al existir sustracción de la esfera de dominio sobre la medida coercitiva ordenada).

En ese sentido, al haberse apelado la resolución por la cual el investigado dicta medida de internamiento preventivo contra los menores infractores, y concedido dicho medio impugnatorio, elevándose el cuaderno respectivo a la Sala Superior el 16 de febrero de 2012 (folios 84 a 88), correspondía a dicha instancia superior revisar la decisión emitida en primera instancia y la expedición del pronunciamiento respectivo, y no al investigado, quien en contravención del procedimiento regular de los recursos impugnatorios mediante resolución N°9 del 1 de marzo de 2012 (folios 89 a 92), resolvió variar la condición jurídica de los menores infractores de internamiento preventivo a entrega a sus padres, materializando el externamiento de los mismos del Centro de Rehabilitación y Diagnostico de Menores de Marcavalle - Cusco el 1 de marzo del 2012, conforme se colige del Oficio N°321-2012-JFPT-CSJMD-PJ (folio 93); ello no obstante tener pleno conocimiento que la condición jurídica de los menores se encontraba pendiente de ser resuelta por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Madre de Dios, la misma que fue resuelta por dicha instancia superior mediante resolución N°3 del 20 de marzo de 2012 (folios 113 a 120); no justificando de manera alguna dicha interferencia en la tramitación del proceso, por ende se denota el comportamiento displicente del investigado quien con dicho accionar causo grave perjuicio al desarrollo de las incidencias con el eventual peligro de posible expedición de resoluciones contradictorias entre sí, a una misma medida coercitiva; situación irregular acontecida que merece ser sancionada.





Corte Suprema de Justicia de la Republica  
 Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
 Jefatura Suprema

Dentro de este contexto, de autos se verifica que el magistrado investigado como argumentos de sus agravios, afirma que la tramitación del incidente no interrumpe el curso de los autos principales, y que el problema lo genero la Sala Superior al no resolver la impugnación dentro de las 24 horas; empero, ello no lo exime al investigado de su inminente responsabilidad, por cuanto si bien es cierto tenía la obligación de continuar con el trámite del proceso principal, esto no implicaba que emita un pronunciamiento sobre la condición jurídica de los menores infractores, cuando dicho extremo estaba impugnado y pendiente de pronunciamiento ante el superior jerárquico, por cuanto carecía de competencia respecto a ese extremo, lo que impedía al investigado volver a revisar su propia decisión, más aún si el aludido retardo en resolver por parte de la Sala Superior no resulta irregular dado que la elevación del cuaderno de apelación se realizó durante el período vacacional al ser recibido el mismo por una Sala de Emergencia (folios 35 a 36), instancia superior que por las múltiples labores encomendadas durante ese periodo mediante resolución N° 1 del 24 de febrero de 2012 (folio 36) señalo como fecha para la vista de la causa el 9 de marzo del 2012 a horas 7:30am, habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el 20 de marzo del 2012 expedición de la decisión final (revoco y reformo la medida de internamiento preventivo por entrega a los padres) un total de 7 días hábiles, lapso de tiempo que no resulta excesivo, por ende dichos agravios carecen de sustento alguno.



De otro lado, tampoco resulta ser cierto el argumento de sus agravios esgrimido por el investigado relativo a que varió la condición de los menores infractores conjuntamente con la sentencia y atendiendo que el procedimiento estaba próximo a vencer; ello por cuanto de autos está acreditado que no fue con la sentencia de fecha 13 de abril de 2012 (folios 94 a 110) que el investigado resolvió la condición jurídica de los menores infractores, sino que lo hizo con anterioridad y mediante la resolución N°9 de fecha 1 de marzo de 2012 (folios 89 a 92) y sin tener competencia para ello por cuanto dicho extremo se encontraba apelado y pendiente de pronunciamiento por parte del Superior Jerárquico.

De lo glosado en los considerandos precedentes, se concluye que se encuentra fehacientemente acreditado el cargo atribuido al investigado Julio Iván Zevallos Vargas, quien generó un retardo innecesario en la admisión de la demanda (Expediente N° 1092-2011) y expidió una resolución de variación del mandato de internamiento preventivo de los menores infractores, sin tener en cuenta que dicho extremo se encontraba pendiente de pronunciamiento ante el Superior Jerárquico (Expediente N° 142-2012); lo



20



Corte Suprema de Justicia de la República  
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura Suprema

que denota una evidente vulneración e inobservancia de su deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, regulado en el inciso 1 del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, y por ende incurrió en la falta grave prevista en el inciso 2 del artículo 47° de la citada ley, lo que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

#### DE LA SANCIÓN A IMPONER

**SETIMO.-** El cargo atribuido al juez investigado, es calificado por la Ley de la Carrera Judicial como falta grave prevista en el inciso 2 del artículo 47, en el que se sanciona por **causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales**, conforme al artículo 51° inciso 2 de la ley en referencia, con multa o suspensión con una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses.

Teniendo en cuenta ello, a fin de imponer una sanción adecuada a la falta cometida debe valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla, así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

Dentro de este contexto, se verifica que el investigado ha propalado un accionar negligente y displicente en el desempeño de sus funciones, y como consecuencia de ello generó las irregularidades advertidas en el trámite de los Expedientes N°1092-2011, sobre Tenencia y Expediente N°142-2012, acto infractor de Tráfico Ilícito de Drogas, las mismas que revisten gravedad al denotarse con el deficiente desempeño funcional del investigado: (i) desconocimiento de las normas procesales vigentes; (ii) negativas implicancias causadas con las decisiones que adoptó (iii) extenuamiento de los menores infractores del Centro de Rehabilitación sin la existencia de pronunciamiento al respecto por la Instancia Superior; ello es consecuencia de una deficiente, superficial revisión y estudio de los expedientes antes detallados.

**OCTAVO.-** El magistrado investigado al tener responsabilidad funcional, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en mérito resolución N°18 del 25 de julio del 2014, Habiéndose establecido objetivamente que el servidor investigado incurrió en las conductas disfuncionales citadas en el párrafo anterior, y ante el concurso de infracciones, previsto en el artículo 248° numeral 6) de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: "6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. Sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes", corresponde imponer la medida dispuesta para





Corte Suprema de Justicia de la Republica  
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura Suprema

las faltas de mayor gravedad. Sin embargo, en primera instancia la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de este órgano de control impuso al Investigado la sanción de multa del 5%, criterio que no es compartido por esta Jefatura Suprema, pues la conducta disfuncional del investigado merecería un reproche mayor por lo tanto la imposición de una medida disciplinaria más drástica. No obstante ello, no podría aumentarse la sanción impuesta al haber impugnado dicha resolución únicamente el investigado, en atención a la **"Prohibición de la Reformatio In Peius"**, como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia de expediente N° 5976-2006-PA/TC, en su fundamento 7: "(...) la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación; y fundamento 8: Este principio ha sido recogido también en el artículo 237.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado", por lo que debe confirmarse la resolución apelada que impone al investigado la sanción de multa del 5% de su remuneración mensual.



Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el numeral 7 del artículo 11° del Reglamento de Organización Funciones de la OCMA;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución N°18 de fecha 25 de julio de 2014 (folios 200 a 212), emitida por el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de esta Oficina de Control, que impone la medida disciplinaria de **Multa del Cinco (5%) de su remuneración mensual total** al magistrado **JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado en Familia de la Provincia de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por el cargo atribuido en su contra.

**SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios para los fines administrativos y/o disciplinarios de registro y ejecución correspondiente, así como del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.



**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-**

DR. VICENTE BALBUENA  
Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura  
PODER JUDICIAL

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia es copia fiel del original al que me remito en caso necesario, de lo que doy fe.

07 OCT 2019

LUCIO ZEVALLOS ESCOBEDO  
FEDATARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

22